

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1340.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1386.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta del día 11 de mayo último se halla inserto el siguiente Real decreto:

#### EXPOSICION.

Señor: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la Hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresion del impuesto de consumos en 1868, hizo que el Gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de junio último el restablecimiento de aquella contribucion.

Habia demostrado larga y costosa experiencia, lo mismo en 1812, que en 1818, así en 1823 como 1855, y sobre todo en los últimos años transcurridos, que la pretension de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendia á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó habia de producir una situacion difícil para la Hacienda nacional y para la corporativa que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribucion. La historia financiera de otros pueblos ofrece tambien ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir, por fin, despues de intentar varios expedientes, á restablecer lo que con error se habia destruido. No consignará el ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto: lo mismo en las Cortes que en la prensa, así en los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir no caben doctrinas ni fórmulas que aquella ha probado ser impractica-

bles é ilusorias.

Hasta 1868 la contribucion de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de provincia y puertos habilitados que comprendia un número de artículos gravados con derechos diferentes, segun la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demás pueblos, limitada á menor número de artículos que la de las capitales y puertos, y con derechos tambien diferentes acomodados á una escala de poblacion.

Al restablecerse en 26 de junio último la contribucion de que se trata se adoptó una tarifa comun, sin hacer distincion entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demás poblaciones, conteniendo para todas los mismos artículos, gravados como anteriormente con diferentes derechos segun el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1868 adeudaban en las capitales y puertos, con lo que desaparecia aquella clasificacion, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedian de 40,000 almas para adicionar la tarifa con mercancías que no estén en ella expresados.

Ninguna observacion se ocurriria al ministro que suscribe acerca de tal unificacion, por cuanto ya en 1863 sometió á las Cortes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en junio último el restablecimiento de la contribucion de consumos se crearon dos impuestos: uno sobre la sal, con caracter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilándolos en su administracion y recaudacion al de consumos, en términos de figurar ambos artículos en la tarifa de esta contribucion. Tambien se gravaron los carbonos en general, comprendiéndolos en dicha tarifa.

Decretóse que para el actual año económico fueran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no exceden de 40,000 habitantes, sirviendo para ellos de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los rendimientos de 1868; el de 5 pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal.

Mas como quiera que no basta pa-

ra la realizacion de los impuestos decretarlos, si no están en cierta proporcion con la riqueza que gravan y con los demas que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y si no se adoptan métodos administrativos apropiados á su indole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de abril último para atender á las rebajas y moratorias que en razon deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los encabezamientos, no ya solo por voluntad de la Administracion, sino establecidos, en cuanto sea posible, de conformidad con las Municipalidades, y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habria que contar con la negativa de las corporaciones populares, y el Estado tendria que establecer de su cuenta una Administracion imposible por muchas consideraciones. aventurándose el exito de la contribucion de consumos hasta en los límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquella, si no se rectificase su cuantía.

El asunto es, por lo tanto, muy grave, y exige una solucion prudente que evite los conflictos.

Comprender en una sola tarifa, á título de contribucion de consumos, los artículos que sujetos á ella en 1868 producian mas de 174 millones de reales en esta forma:

	Reales.
Capitales y puertos sin	
Cereales . . . . .	66.794.790
Pueblos . . . . .	107.386.244

174.181.034 y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 63 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 320 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuando los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado

á graves inconvenientes en el orden económico y político.

Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 30 millones de pesetas, podrian alcanzarse 15 millones á título de contribucion de consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y de prosperidad no era todo derecho fiscal, sino en gran parte coste del artículo desde su fabricacion hasta su venta en el punto de consumo, la cual no constituian propiamente contribucion, comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportacion al extranjero.

La contribucion consistia en el sobrepeso que por el estanco se daba al artículo, y facilmente se comprende que si conseguia el Estado un producto liquido que excederia poco de 20 millones de pesetas, era debido á la accion de procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudacion. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administracion por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho mas cuantiosos que cuando el artículo es de libre fabricacion y venta, sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma.

En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo; en el segundo, el derecho debe regularse en cierta relacion con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento del impuesto.

Por tal razon, cuando en 1855 se intentó el desestanco de la sal, siendo su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la Administracion procedió con ese criterio y designó, para alcanzar un ingreso de 9 millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 reales quintal castellano como ahora existe, sino de 16 reales, quizá excesivo con relacion al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del Reino.

Además al establecer nuevos impuestos debe cuidarse de hacerlos aceptables por su ligereza; para que

una vez admitidos en los habitos pueda darseles el desarrollo de que sean susceptibles, conciliando el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva á ser materia de renta pública, como lo es en otras naciones y lo fué en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribucion indirecta, cual fué el pensamiento de la Administracion en 1855 y lo es al presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 reales el quintal castellano, ó lo que es igual, de 0,35 céntimos de real, ó sean 9 céntimos de peseta próximamente el kilogramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar los pueblos en sus encabezamientos un tipo que reduce para lo sucesivo á una mitad el gravámen que pagan actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por mas que las circunstancias en que se decretó su establecimiento justifiquen lo que tenga de excesivo, maxime habiendo de ser transitorio, el ministro que suscribe considera tambien necesaria su reduccion, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catálogo de los impuestos de consumos, generalizando lo mas que lo estaba hasta 1868.

Entonces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistia en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real 50 céntimos por arroba de garbanzos y arroz, pudiendose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, extensiva á todas las poblaciones, y con eliminacion de todo recargo, los derechos son, sin diferencias en el número de habitantes; 10 rs. los 100 kilogramos de trigo, arroz y garbanzos; 4 reales los de cebada, maiz, centeno, mijo y panizo, y 2 rs. los mismos 100 kilogramos de los demas granos y legumbres; lo que constituye una triplicacion de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demas un impuesto enteramente nuevo.

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esta contribucion es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposicion del presupuesto, *consumen pan y granos de harinas*, asignando á cada uno 200 kilogramos, ó sean en totalidad un consumo de 2.600 millones de kilogramos anuales, gravados á razon de 2 pesetas 50 céntimos los 100 kilogramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debia valorarse el impuesto de cereales al respecto de 5 pesetas por habitante. No hay términos de graduar la exactitud de tales calculos, porque los cereales no han estado antes gravados en todo el Reino con un derecho especial de consumos. Solo las capitales y puertos habilitados, segun se ha dicho, pagaban en 1868 los derechos expresados, ofreciendo los datos de la Administracion un producto anual de 13 millones de reales, contribu-

cion de 1.874.000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el Reino, el producto general habria sido de 100 millones de reales próximamente.

La Administracion no se proponia entonces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales, pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento en que se intentara nada menos que para obtener un rendimiento de 260 millones de reales, al paso que la contribucion sobre los consumos de vino, aguardiente, licores, carnes, aceite, jabon y otros articulos en todo el Reino solo produjo hasta 1868, como antes se ha expresado, 174.181.034 rs. claro es que habria necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas las naciones de Europa solo Italia tiene sobre los cereales una contribucion especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de la Hacienda. Este impuesto consiste allí en 2 liras, ó sean 2 pesetas de nuestra actual moneda de plata, por quintal métrico de harina de trigo y arroz, y una peseta por el de los otros cereales. El producto, segun los últimos presupuestos, es de 64 millones de liras, ó lo que es igual, 64 millones de pesetas. Su administracion y recaudacion está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalizacion ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se hizo de él un renglon de la tarifa de la contribucion de consumos, que tambien existe allí al modo que en nuestro pais, sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, regido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habria podido dar el rendimiento que alcanza.

La relacion en que el producto del impuesto de cereales está con su poblacion es la de 2 pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aqui para los encabezamientos se han computado á cada habitante 5 pesetas anuales. Si se hubiere de asignar en España esa misma retribucion de 2 y media pesetas por habitante á título de consumo de cereales, la Administracion debia haberse propuesto un ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demas especies en 1868.

Más prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudacion, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma casi igual á que produce el conjunto de las demas especies que entran en la alimentacion humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificacion de tipo tan excesivo, no ya para aspirar á un ingreso permanente en favor del Tesoro, sino para la contribucion extraordinaria mas fuerte que se concibiera, si para ella hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y

por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzcan por término medio en una mitad, estableciendo alguna diferencia entre las poblaciones hasta 20 mil almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

Por el decreto de 26 de junio se prohibió que pudieran recargarse para gastos municipales y provinciales los derechos asignados á la sal y cereales; dada su importancia, aumentarlos por razon de los recargos habria sido extremar el peso de este impuesto; pero desde el momento en que la Hacienda los reduce á una mitad, cabe permitir que las municipalidades y las provincias, necesitadas por muchas causas de recursos para sus presupuestos, desnivelados en todas partes, obtenga de la sal y de los cereales algunos recursos, uniéndose además de esta suerte en un interés comun la Hacienda del Estado y la de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los carbones minerales fueron el año último por primera vez comprendidos en la tarifa de consumos, y sobre ser insignificante el rendimiento de este derecho, el aplicarse principalmente este combustible á usos industriales, aconseja no recargar el coste de la produccion cuando lo está ya por tantas causas diferentes; por esto juzga la Administracion equitativa su eliminacion de la tarifa, extendiendo la exencion á los carbones vegetales destinados á la industria.

Casi en totalidad se adoptaron el año último las reglas administrativas vigentes en 1868 para la recaudacion de la contribucion de consumos; algunas de las que se omitieron, en la creencia de ser innecesarias, las exige de nuevo la experiencia; y preciso es, por lo tanto, su restablecimiento, asi como la adopcion de modificaciones en los preceptos reglamentarios.

En virtud de todo lo expuesto, y para proceder desde luego al concierto de los nuevos encabezamientos, considera el ministro que suscribe conveniente que V. M. se digne aprobar la adjunta tarifa de la contribucion de consumos, en la cual se hacen por lo que respecta á los derechos de la sal y de los cereales las reducciones ántes indicadas; se eliminan de ella los carbones minerales y se eximen de derechos los vegetales que se apliquen á la industria. De esta suerte, en el próximo presupuesto la contribucion de consumos figurará, con esperanzas de realizacion efectiva, por una cantidad importante, comprendiendo como ingreso permanente y más seguro los derechos sobre la sal y los cereales, y no como en el presente por cifras que los hechos demuestran ser de imposible recaudacion.

El ministro que suscribe acata y reconoce como el que mas las facultades de las Cortes, y no llegaria á aconsejar á V. M. ninguna disposicion que se relacionara con las contribuciones sin el concurso de aquellas; si estuvieran abiertas ó las necesidades públicas permitiesen esperar hasta que lo estén. Pero lo extraordinario de las circunstancias y la conveniencia de que la Administracion tenga reglas á que ajustar sus actos le han decidido, con acuerdo

del Consejo de Ministros, y porque se trata de hacer menos gravosas las cargas públicas, á presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que en su día se someterá á la aprobacion de las Cortes.

Madrid 8 de mayo de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administracion por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868 y por el respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la instruccion general, fecha 1.º de julio próximo pasado, expedida para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demas disposiciones para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 8 de mayo de 1875.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Véase el estado de la llana 2.º)

#### INSTRUCCION

para la Administracion y cobranza del impuesto de consumos formada en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 8 de mayo y aprobada en 15 de junio últimos.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *radio* de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-radio* devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *radio* el espacio que media desde los muros, ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por *extra-radio* el espacio que





Art. 87. Los despachos de salida del depósito, se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito, se las exigirá, bajo tal concepto, lo que la dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies, tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tosen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido, se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de depósitos, hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años, sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

#### CAPITULO XIV.

##### Ferías y mercados.

Art. 95. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados, que se celebren dentro del término municipal: en el fieltado de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia, si las especies procediesen de depósito.

#### CAPITULO XV.

##### Derechos módicos.

Art. 96. En todas las poblaciones, donde la introducción anual de cualquiera especie gravada, sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigible sobre la totalidad de las introducciones, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales, que, *al por mayor ó al por menor*, especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 98. Con la documentación necesari-

ria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados, por escrito, tres meses antes, á lo menos, de la terminación del año corriente.

Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales, que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

#### CAPITULO XVI.

##### FABRICAS.

##### Disposiciones comunes.

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla, se expresará la clase y situación de la fábrica.

Art. 105. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 106. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios.

Art. 108. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 109. Con licencia ó intervencion administrativa podrán traspasar, extraer, ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 110. La administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas, y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial, dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 113. Las fábricas situadas en el extrarradio, darán aviso á la administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

#### CAPITULO XVII.

##### Fábricas de aguardiente y licores.

Art. 114. Un dia antes de comenzar la fabricación, darán aviso á la Administración por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores, están sujetas á las mismas reglas expresadas; pero que-

dan libres de cumplirlas y de toda intervencion, cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, al tiempo de introducirlas en la población.

#### CAPITULO XVIII.

##### Fábricas de jabón.

Art. 116. Lo mismo que las de aguardientes y licores, darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 117. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes, tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabón elaborado un sello ó marca administrativa, que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 118. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

#### CAPITULO XIX.

##### Fábricas de cerveza.

Art. 119. Son aplicables á éstas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 120. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

#### CAPITULO XX.

##### Fábricas de otras clases.

Art. 121. Las fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

#### CAPITULO XXI.

##### Venta de líquidos.

Art. 122. Los puestos públicos de venta de líquidos, verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 123. Donde no haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 124. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la población; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administración.

Art. 125. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco litros; lo son al por mayor las de cinco litros inclusive en adelante.

Art. 126. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 127. Es indispensable licencia ad-

ministrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extrarradio.

Art. 128. Las licencias para el extrarradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos, al menos, de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo, con el objeto evidente de perjudicar con beneficio propio, á los consumos de otra población contigua.

Art. 129. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicación.

#### CAPITULO XXII.

##### Venta exclusiva al por menor.

Art. 130. En las poblaciones, que no tengan mas de 3,000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies.

Art. 132. Lo solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación provincial, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporación y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administración, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la población, para lo cual tendrá en cuenta, si ésta se halla situada en alguna vía férrea, carretera ó caminos, que proporcionen gran facilidad para el abasto, y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si, por cualquier causa, no dieren su resolución dentro de dicho término, los gobernadores reclamarán el expediente, y acordarán en su vista lo que estimen procedente, sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacienda no utilizará la exclusiva, cuando administre los derechos, ni cuando los arriende.

#### CAPITULO XXIII.

##### Personal administrativo.

Art. 136. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del administrador de la provincia, como jefe principal.

Art. 137. Incumbe á los administradores económicos:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instrucción, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la









9.ª Que si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes, hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.ª Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos, en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.ª Que la Administracion le prestará auxilio eficaz, en cuanto le reclame y legalmente puede dársele.

14.ª Que no podrá dársele posesion del contrato, sin que previamente afiance en la Caja de depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si, al aprobarse el arriendo, no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de treinta días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los treinta días quedara legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 237, será perseguida la fianza en fincas, hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual, el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse, treinta días antes de la subasta, en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos, y, por edictos, en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse, veinte días antes de la subasta, en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial, por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo, que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva, por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones, se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 244. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran

el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes, hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras, bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 193.

Art. 248. Despues del acto de la subasta, si en éste se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia, los actos de subasta serán presididos por el administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un escribano público, que designará el presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones, las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el alcalde.

Art. 250. Los jefes económicos aprobarán las fianzas, bajo su responsabilidad, oyendo al jefe de la seccion administrativa, al oficial letrado y al jefe de la Intervencion.

Art. 251. La Administracion en el punto de su residencia, y la autoridad local, en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de cuarenta días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas, producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general, para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion. Madrid 13 de junio de 1875. Carlos Grotta.

S. M. aprueba la presente Instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de la Tarifa general de las especies gravadas.—Salaverria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 16 de setiembre de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

### Núm. 1387.

#### COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

*Circular.*—A fin de que este Cuerpo provincial al proceder á la revision de los expedientes de exenciones de mozos de reemplazos anteriores dispuesto por R. O. de 13 de julio último, lo pueda verificar con el acierto debido; ha acordado dirigir á los alcaldes de los pueblos de estas Islas á fin de que hagan entender á los individuos que se encuentren en

estos casos, que podrán presentar hasta el día 30 del corriente mes todos los documentos que crean convenientes al objeto de justificar los extremos de las exenciones que propusieran para eximirse del servicio militar, pues pasado el cual no les serán admitidos por legales que fueran.

Palma 21 de setiembre de 1875.—El Vice-presidente, Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

### Núm. 1388.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.*—*Estancos.*—Debiendo proveerse un estanco en el pueblo de Sineu, por haber quedado cesante el que lo tenia, he acordado señalar el plazo de ocho días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion Económica: en inteligencia de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada, y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en actos del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se expresan.

Palma 15 de setiembre de 1875.—El Jefe económico.—Luis Martinez de Hervás.

### Núm. 1389.

*Seccion Administrativa.*—*Rentas Estancadas.*—La Direccion general de Rentas, en comunicacion de 40 del que cursa me dice lo siguiente:

Los representantes de la empresa del Timbre usando de la facultad que les concede la condicion 8.ª del contrato celebrado con la Hacienda, han nombrado visitador de papel sellado de esa provincia á Don Francisco Oltra y Aracil.»

Y se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de las municipalidades y demás corporaciones, oficinas y particulares; y con objeto también de que no se le ponga dificultad alguna, al dicho Sr. Oltra, en el desempeño de su cometido.

Palma 15 de setiembre de 1875.—El Jefe Económico, Luis Martinez de Hervás.

### Núm. 1390.

#### AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Terminado el repartimiento del encabezamiento de Consumos de este pueblo respectivo al actual año económico; y á tenor de lo prescrito en el artículo 222 de la Instruccion aprobada en 15 de junio último, se anuncia al público estar de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, á efectos de reclamacion, para que los contribuyentes presenten sus reclamaciones en el término de ocho días que si dejan de hacerlo en el

tiempo indicado ninguna será admitida.

Buger 14 de setiembre de 1875.—El alcalde, Francisco Alemañy.—P. A. D. A. y J. R. D. C.—Miguel Payeras, Srio.

### Núm. 1391.

#### DIRECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

*Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 14 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13; piso principal: cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las tres de la tarde del martes 5 del próximo mes de octubre.

Los doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por si ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó estan naturalizados en España: 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso: 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino: y 5.ª Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general bajo la presidencia del director del Hospital militar de Madrid, por dos jefes ú oficiales de los destinados en aquel establecimiento. Los doctores ó licenciados en Medicina y

Cirujia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 31 de agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadaver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado programa de 31 de agosto de 1867.—Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el programa de 31 de agosto de 1867 como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.—La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones. Madrid 15 de setiembre de 1875.—Barrenechea.

Núm. 1392.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Cumpliendo esta Junta con lo que dispone la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1837 en su art. 196, acordó, en sesión de 6 del corriente, publicar el escalafon general de los maestros y maestras de escuela pública de la provincia, formado para el aumento gradual de sueldo que señala el art. 197 de la misma ley.

La Junta, al llevar á efecto este importante trabajo, ha examinado con toda imparcialidad las hojas y documentación presentadas por los interesados, los expedientes de las visitas giradas á sus establecimientos y los demás datos relativos al personal que obran en la Inspección y en la Secretaria. Basada en el exámen analítico de los antecedentes de maestros y maestras, ha formado un criterio sintético, apreciando y combinando conforme mejor ha sabido y podido, tres circunstancias importantísimas, únicas atendibles según la ley: la antigüedad, los méritos y los servicios en la enseñanza. Al propio tiempo ha excluido del escalafon á los que en número muy reducido, han dejado de remitir las hojas que con insistencia les

habían sido reclamadas. De este modo recompensa la Corporación á aquellos que, sordos á la potente voz del deber, no pueden ser acreedores á la obtención de ciertos derechos, só pena de premiar la punible indiferencia.

Palma 15 de setiembre de 1875.—El Gobernador-presidente, Vicente Rico.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.

ESCALAFON GENERAL DE LOS MAESTROS DE ESCUELA PÚBLICA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm.	Nombres y apellidos.	Pueblos en que egercen
------	----------------------	------------------------

Primera clase.

- 1 D. Antonio Martorell Llodrá Felanitx.
- 2 » Mariano Calvis Reinés. Pollensa.
- 3 » Pedro Gamundi Colom. Palma.

Segunda clase.

- 1 » Miguel Torrent y Vila. Ferrerías.
- 2 » Juan Compañy y Gomés. Ibiza.
- 3 » Jaime Enseñal Bujosa. Son Sardina.
- 4 » Francisco Torrent y Vila. Mahon.

Tercera clase.

- 1 D. Juan Verger Vilanova. Alcudia.
- 2 » Juan Ribot y Font. Petra.
- 3 » Sebastian Tomás Morante. Buger.
- 4 » Luis Servera y Jaume. Alayor.
- 5 » Andrés Llabrés y Ferrer. Binisalem.
- 6 » José Rullan y Mir. Establiments.
- 7 » José Miró y Pastor. Sóller.
- 8 » Jaime Mas Noguera. San Juan.
- 9 » Jaime Sansó Adrover. Manacor.
- 10 » Felipe Sanz Marrugan. Costitx.
- 11 » José Matheu Froster y Sureda. Llummayor.
- 12 » José Porcel y Mas. Montuiri.
- 13 » Jaime Vicens Planas. Calviá.
- 14 » Andrés Munar Santandreu. Lloseta.
- 15 » Pedro Juan Muntaner y y Lladó. Buñola.

Cuarta clase.

- 1 D. Antonio Estades Gallur. Palma.
- 2 » Bartolomé Danús y Mir. Id.
- 3 » Pedro Santandreu y Sanchó. S.ª Margarita.
- 4 » Bartolomé Sastre. Santañy.
- 5 » Antonio Alomar Perelló. Llubí.
- 6 » Damian Boatella Vinyas. Sineu.
- 7 » Bartolomé Bauzá Catalá. Villafranca.
- 8 » Juan Antonio Mulet y Munar. Algaida.
- 9 » Pedro Coll y Estades. Soller.
- 10 » Manuel Riotord y Sintés. S. Antonio.
- 11 » Antonio Quetglas Riera. Vileta.
- 12 » Martin Compañy Cañellas. Plad'neTesa.
- 13 » Jaime Garí y Amengual. Llorito.
- 14 » Onofre Vidal y Salva. S.ª Eugenia.
- 15 » Bartolomé Ordinas Bauzá. Sta. Maria.
- 16 » Jaime Calafell Alemañy. Arracó.
- 17 » Gerónimo Cloquell y Mateu. Sec. del Real.
- 18 » Bartolomé Alvarez Fiol. Palma.
- 19 » Gabriel Garcias Sard. Artá.
- 20 » Jaime Lull Casellas. Son Servera.
- 21 » Antonio Oliver Riera. Manacor.
- 22 » José Barceló y Gual. Ariañy.
- 23 » Pedro Juan Fernando y Mora. Porreras.
- 24 » Miguel Quetglas Riera. Campos.
- 25 » Rafael Sureda y Soler. Cas Concos.
- 26 » Antonio Oliver Soler. S. Lorenzo.
- 27 » Juan Miralles y Pericás. Campanet.
- 28 » Pedro José Genovart y Riutord. Sansellas.
- 29 » Antonio Ferrer y Pellicer. Capdepera.
- 30 » Monserrate Catalá Bauzá. Capdellá.
- 31 » Guillermo Coll y Ribas. Formentera.
- 32 » Miguel Salvá y Llinás. Deyá.
- 33 » Juan Torres Mari. Selva.
- 34 » Juan Tur y Marqués. Ibiza.
- 35 » Juan Tapia Gimenez. Mahon.
- 36 » José Jofre y Roca. S. Juan Bta.
- 37 » Jaime Pol y Pujol. Caimari.
- 38 » Rafael Sitjar Garcias. Manacor.
- 39 » Juan Luis Oliver y Sobrefin. Muro.

- 40 » Miguel Alorda y Moyá. Consell.
- 41 » Vicente Torres y Guarch. S. Cristóbal.
- 42 » Jaime Adrover Maurera. Puigpuñent.
- 43 » Guillermo Coll y Pons. S. Luis.
- 44 » Mateo Sala y Prohens. Inca.
- 45 » Bar. Amengual Llompart. Maria.
- 46 » Pedro Antonio Pujol y Alemañy. Andraitx.
- 47 » Juan Benjam y Vives. Ciudadela.
- 48 » Sebastian Munar y Fullana. Esporlas.
- 49 » Pedro José Ordinas y Garau. Marratxí.
- 50 » Jaime Tugores Mulet. Fornalutx.
- 51 » Simon Garcés Martí. Estallenchs.
- 52 » Pedro Cardona y Mir. Mercadal.
- 53 » Juan Riutort y Arbós. Valldemosa.
- 54 » Bartolomé Janer y Pons. Bonanova.

Palma 6 setiembre de 1875.—Es copia.—El Secretario, Mariano Canals.

ESCALAFON GENERAL DE LAS MAESTRAS DE ESCUELA PÚBLICA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Primera clase.

- 1 D.ª Antonia Barceló y Roig. Pollensa.
- 2 » Margarita Benilde Juliá. Felanitx.
- 3 » Maria Obrador y Peris. Palma.

Segunda clase.

- 1 D.ª Juana Juan y Palmer. Palma.
- 2 » Antonia Vaquer Mora. Porreras.
- 3 » Juana Beltran Tomás. Mahon.
- 4 » Isabel Gelabert Oliver. S. Juan.

Tercera clase.

- 1 D.ª Magdalena Mas y Font. Inca.
- 2 » Antonia Riquer Escandell. Ibiza.
- 3 » Ana Maria de la Cruz Oliver Casellas. Petra.
- 4 » Antonia Oliver Casellas. Manacor.
- 5 » Carlotta Rodríguez. Alayor.
- 6 » Antonia Girart Grimalt. Valldemosa.
- 7 » Juana Maria Riotord. Lloseta.
- 8 » Maria Sastre Borrás. Fornalutx.
- 9 » Francisca Barceló Gual. Alcudia.
- 10 » Teresa Barceló Gual. Binisalem.
- 11 » Isabel Florentina. S. Luis.
- 12 » Bernardina Lliteras. Artá.
- 13 » Margarita Rubí Amengual. Llorito.
- 14 » Catalina Sastre Cerdá. Costitx.
- 15 » Margarita Salvá Covas. Llummayor.

Cuarta clase.

- 1 D.ª Antonia Lull. Capdepera.
- 2 » Juana Ros y Tur. S. Antonio.
- 3 » Antonia Jaume Villalonga. Campanet.
- 4 » Magdalena Serra y Puig. Sansellas.
- 5 » Maria Luisa Riotord. Sec. del Real.
- 6 » Antonia Maria Salom. Santañy.
- 7 » Maria Ribas Antich. Alaró.
- 8 » Maria Salom y Jaume. Capdellá.
- 9 » Antonia Lopez Coll. Puigpuñent.
- 10 » Margarita Palmery Bosch. Andraitx.
- 11 » Margarita Bauzá Barceló. Bonanova.
- 12 » Isabel Mayol Colom. Son Sardina.
- 13 » Isabel Cañellas Pizá. Santa Maria.
- 14 » Antonia Estelrich Simó. Calviá.
- 15 » Margarita Crespí Vidal. Arrabal.
- 16 » Maria Rullan Mir. Establiments.
- 17 » Juana Ana Estarellas. Buñola.
- 18 » Damiana Socias Salvá. Consell.
- 19 » Antonia Rullan Mir. San José.
- 20 » Ana Maria Camps y Palmer. Galilea.
- 21 » Catalina Romaguera Estela. Algaida.
- 22 » Maria Amorós Montaner. Son Servera.
- 23 » Catalina Arrom Riutort. Vileta.
- 24 » Magdalena Servera Sans. Sta. Eugenia.
- 25 » Maria Magdalena Estades Gallur. Marratxí.
- 26 » Francisca Bibiloni Noguera. Biniali.
- 27 » Antonia Bauzá Catalá. Villafranca.
- 28 » Juana Ana Oliver Rotger. S.ª Margarita.
- 29 » Isabel Torres Ferrer. Formentera.
- 30 » Juana Maria Salas. Campos.
- 31 » Isabel Sancho Femenias. San Lorenzo.
- 32 » Gerónima Arbona Cerdá. Montuiri.
- 33 » Esperanza Santandreu Cañellas. Cas Concos.

- 34 » Ana Coll y Pieras. Bañalbufar.
- 35 » Francisca Pujol y Pujol. Caimari.
- 36 » Juana Ana Borrás Cladera. Llubí.
- 37 » Catalina Martorell Vallori. Manacor.
- 38 » Maria Francisca Sastre. Selva.
- 39 » Catalina Jaume Cantallops. Buger.
- 40 » Antonia Creus. Orient.
- 41 » Maria Antonia Bonet. Villacarlos.
- 42 » Catalina Camps y Pons. Ciudadela.
- 43 » Catalina Palerm Compañy. Mercadal.
- 44 » Margarita Balaguer Balaguer. Molinar.
- 45 » Ana M.ª Juan Salvá. Arracó.
- 46 » Margarita Viñas y Roig. Sta. Eulalia.
- 47 » Antonia Capó Anglada. S. Cristóbal.
- 48 » Juana F.ª Borel Sorá. Deyá.
- 49 » Lucia M.ª Escalera Mesquida. Manacor.
- 50 » Juana M.ª Juan Masanet. Maria.
- 51 » Catalina Santandreu Fornés. Pla d'neTesa.
- 52 » Cosma Ginart Ripoll. Ferrerías.
- 53 » Margarita Salvá Sobrafín. Indioteria.
- 54 » Rosa Caimari Alonso. Biniamar.
- 55 » Maria Mayans Ferrer. S. Juan Bau.
- 56 » Isabel Martí Serra. Estallenchs.

Palma 6 setiembre de 1875.—Es copia.—El Secretario, Mariano Canals.

Núm. 1393.

INTENDENCIA DE EJERCITO

del distrito de Castilla la Nueva.

EDICTO.

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias, á D. Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la réferida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25 mil pesetas que le fueron entregadas por el Pagador del ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1875.—El Gefe Interventor. Ramon Lopez de Viciuña.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se serviran tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.